

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Junio 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	3
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	7
Capítulo III		
Sentencias	página	14
Capítulo IV		
Artículos	página	18
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	21
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	24





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR

La presente ley crea un Sistema de Educación Superior, que estará integrado por las instituciones de educación superior y por un conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en dicho ámbito. En este marco, se crea la Subsecretaría de Educación Superior, como un órgano administrativo de colaboración directa del Ministro de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas para la educación superior, tanto en el ámbito universitario como en el técnico profesional.

A este respecto, se establece que cada cinco años se elaborará, a través de un Consejo Asesor con integración público-privada, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan para el sector.

Se establece el Sistema de Aseguramiento de la calidad integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, el Consejo para la Calidad y la Superintendencia de Educación Superior. Esta nueva regulación, establece entre otros aspectos, que las Instituciones de Educación Superior estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a las que se les exige contar con un órgano de administración superior; asimismo, se les impone la obligación de destinar sus recursos en reinvertir sus excedentes en la consecución de sus fines y en la mejora de la educación que imparten.

Por otra parte, consagra el financiamiento institucional para la gratuidad, disponiéndose al efecto que a él podrán acceder las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

(Ley N°21.091, publicada en el Diario Oficial el 29.05.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES

La presente ley se orienta a establecer un marco jurídico que permita a las Universidades del Estado fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país. En este sentido, la ley define a estas entidades, como instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Por su parte, también se explicita sobre la naturaleza jurídica de las Universidades del Estado, señalando que se trata organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Otro aspecto que se releva en esta legislación, dice relación con la autonomía académica, administrativa y económica de que gozan estas instituciones. En consecuencia, podrán organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación; estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos; y a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad.

Asimismo, se establece el derecho a la educación superior, expresado en su reconocimiento por parte del Estado de conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile sobre derechos humanos que se encuentren vigentes. Lo anterior significa que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socio-económica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.

Relacionado con el gobierno de las universidades del Estado, la ley establece que será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

De un punto de vista de calidad y acreditación institucional, las universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Finalmente, relativo al financiamiento de estas universidades, en su calidad de instituciones de educación superior estatales, tendrán recursos permanentes a través de un instrumento denominado "Aporte Institucional Universidades Estatales". Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año .

(Ley N°21.094, publicada en el Diario Oficial el 05.06.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- TRASPASA EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CARÁCTER EXPERIMENTAL, HOSPITAL PADRE ALBERTO HURTADO, A LA RED DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE Y DELEGA FACULTADES PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DEL MENCIONADO SERVICIO

Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales se efectuará el traspaso del establecimiento de carácter experimental y de su personal, al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, pasando a ser dependiente de éste, y sujeto a su normativa, conservando el actual nombre de Hospital Padre Alberto Hurtado, regulándose los derechos, obligaciones y bienes, tanto muebles como inmuebles, del establecimiento que se traspasa al Servicio de Salud respectivo, se exigirá una evaluación de funcionamiento luego del traspaso, en los ámbitos financieros, de gestión, sanitarios y satisfacción de usuarios, el que deberá ser enviado a la Cámara de Diputados y al Senado, durante el segundo semestre del cuarto año contado desde la fecha de la entrada en vigencia de los encasillamientos, se garantizará una asignación de antigüedad, luego de ello, se reconocerá y mantendrá el derecho a la indemnización establecida en la actual normativa del Hospital Padre Alberto Hurtado.

(Ley N°21.095, publicada en el Diario Oficial el 15.06.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- CONSAGRA EL DERECHO A PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La presente ley tiene por objeto establecer y consagrar a nivel constitucional el derecho a protección de los datos personales, que atribuye a cada titular facultades para controlar, disponer y decidir sobre estos mismos, y así, proteger la vida privada de las personas.

En este sentido, la presente legislación es una reforma a la Constitución Política de la República, en el sentido de agregar en el numeral 4° de su artículo 19, luego de asegurar el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la protección de sus datos personales.

(Ley N°21.096, publicada en el Diario Oficial el 16.06.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El presente reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, en adelante "instalaciones eléctricas", en materias de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento, reparación, y término definitivo de operaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades a objeto de desarrollarlas en forma segura.

(Decreto Supremo N°109, Ministerio de Energía, publicada en el Diario Oficial el 12.06.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL EN MATERIAS DE CÁNCER

El presente Decreto crea la Comisión Asesora Ministerial en materias de cáncer, como consultivo científico-técnico multidisciplinario, deliberativo e independiente, cuyo objetivo es el de asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, eficaces, eficientes, seguras y coherentes con las necesidades de la población chilena.

(Decreto Supremo N°62, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 16.06.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbeles (IND), Patricio Vallespín López (DC)
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Cuenta de oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto retirar el proyecto de su tramitación ante el Congreso Nacional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Tramitación terminada /

30/05/2018 Cuenta de comunicaciones del diputado señor Velásquez, don Esteban, por una parte, y de los diputados Ascencio y Silber, por las cuales, hacen propio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto, recientemente retirado de tramitación, por el Presidente de la República. La Mesa determinó que sea la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la que resuelva la procedencia de esta solicitud. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. N° 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

13.- Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Rol: 3385-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12.06.2018

Hechos: Demandados interponen recursos de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. La Corte Suprema rechaza ambos recursos de casación en el fondo deducidos.

Sentencia:

1.- Las responsabilidades de hospitales y clínicas por los daños causados a un paciente encuentran justificación en la supervisión que estas entidades deben ejercer en los servicios médicos que se prestan en sus dependencias, sin que pueda estimarse que la ausencia de vínculo laboral entre el médico tratante y la clínica, exoneren a esta última del deber de cuidado y vigilancia del paciente, más aún cuando en el presente caso, de acuerdo a los hechos establecidos por los jueces del mérito, la tabla quirúrgica -cuya confección es de cargo de los dependientes del establecimiento hospitalario- señalaba erróneamente que la cirugía a practicar era una hernioplastia inguinal derecha, yerro que contribuyó al grave error cometido a su vez por el profesional médico y que no se condice con el deber de cuidado que se impone a un servicio asistencial de salud, constituyéndose en el hecho culpable que configura el elemento de procedencia de la acción indemnizatoria que cuestiona el recurrente. En consecuencia, los sentenciadores resuelven acertadamente al establecer la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción deducida y, en particular, la responsabilidad de la clínica demandada (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema).

2.- Si bien la responsabilidad del profesional médico se circunscribe a la disposición de sus capacidades bajo un estándar general de diligencia, constituyéndose en una obligación de medios y no de resultado, su obligación contractual siempre quedará sujeta al empleo de la *lex artis*, esto es, actuar con apego a las normas técnicas y reglas de su profesión para intentar un resultado en aras de la sanación del paciente. Y en este caso se encuentra asentado como hecho de la causa que el demandado realizó una intervención quirúrgica innecesaria, actuar negligente y evitable que constituye un error médico inexcusable. En consecuencia, el profesional aludido debe responder por esta conducta inapropiada, de modo que los sentenciadores resolvieron acertadamente al acoger la demanda de indemnización de perjuicios en su contra, por incumplimiento contractual (considerando 9º de la sentencia de la Corte Suprema).

2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA APLICADA POR SEREMI DE SALUD.

Rol: 30290-2017

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 18.06.2018

Hechos: Reclamada interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primer grado, que acogió la reclamación y dejó sin efecto la multa por infracción a la normativa sanitaria. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. El artículo 67 del Código Sanitario a propósito de las facultades fiscalizadoras del Servicio de Salud en relación con la Higiene y Seguridad del Ambiente prescribe que: "Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos". En consecuencia, en el ejercicio de tales facultades, los funcionarios fiscalizadores se constituyen en la Planta de la recurrente, a solicitud ciudadana dejando constancia de la emisión de olores molestos que sobrepasan los límites de la empresa que generan molestias a personas vecinas de la planta, dejando constancia de este hecho en el acta de inspección respectiva, que como se ha dicho es el fundamento de la resolución sancionatoria. Por otra parte y tal como se describe en el artículo 166 del Código, bajo el epígrafe "Reglas sobre la prueba" del título II "Sumario Sanitario", del Libro X "De los procedimientos y Sanciones" señala que: "Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla". En este sentido, se puede observar que los sentenciadores para adoptar la decisión de acoger el reclamo deducido, aludieron principalmente a la ausencia de un medio de prueba idóneo que permitiera constatar los malos olores, desconociendo lo prescrito en la disposición antes citada, y pese a que la reclamante no acompañó ningún antecedente que controvirtiera lo constatado por los funcionarios fiscalizadores, imponiendo una exigencia que no se encuentra señalada en la ley y desconociendo el valor probatorio de las declaraciones de los testigos de la reclamada, que son efectivamente los funcionarios fiscalizadores que personalmente experimentaron con sus sentidos los "malos olores". Pese a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario, los falladores de segunda instancia deciden confirmar la sentencia del juez a quo que acogió el reclamo deducido, basados, exclusivamente, en la exigencia de un medio de prueba específico "estaciones de monitoreo de la calidad del aire", soslayando por completo aquella presentada en el procedimiento administrativo previo, vale decir, ignorando de manera cabal no sólo el mérito, sino que la propia existencia del sumario sanitario en cuanto elemento probatorio.

En consecuencia, los sentenciadores han cometido el error de derecho que se denuncia respecto del artículo 166 del Código Sanitario, desde que, haciendo caso omiso del sumario sanitario, centraron su análisis en exigencias probatorias que se apartan del tenor de la disposición antes citada (considerandos 11° y 12° de la sentencia de casación).





Capítulo IV

Artículos



1.- LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO PRESENTA PRIMER INFORME TRIMESTRAL SOBRE TRABAJADORES MIGRANTES.

Estudio incluye número de denuncias, fiscalizaciones, sanciones, conciliaciones y otras actuaciones del organismo fiscalizador que tocan a trabajadores extranjeros.

La Dirección del Trabajo (DT) divulgó hoy su primer informe estadístico sobre la situación de los trabajadores migrantes en el mundo laboral, el que será publicado trimestralmente.

El director del Trabajo, Mauricio Peñaloza, explicó que “para la Dirección del Trabajo es relevante proporcionar periódicamente informes que permitan entregar antecedentes respecto al desarrollo de los trabajadores que se han integrado a nuestro país, y de esta forma colaborar en identificar cuáles son los temas que necesitamos fortalecer para facilitar su incorporación completa y efectiva al mundo del trabajo”.

Elaborado por su Departamento de Estudios, el informe denominado “Caracterización de la población atendida por la Dirección del Trabajo: trabajadores migrantes” será publicado en forma trimestral y reúne todas las actuaciones, trámites y servicios de la DT: fiscalizaciones, conciliaciones, actuaciones de ministros de fe y contratos de trabajadoras de casa particular que incluyan a trabajadores extranjeros.

Cada uno de esos aspectos será compilado con sus correspondientes desgloses subtemáticos. Asimismo, su desagregación por nacionalidad, regiones y sectores productivos permitirá tener una mirada profunda sobre la situación de los migrantes en el mundo del trabajo.

La minuciosidad del informe lo demuestra, por ejemplo, el abordaje de las conciliaciones para resolver los reclamos de trabajadores finiquitados. Acá se procesarán materias como finiquito, feriado legal proporcional, cotizaciones en AFP e INP, remuneración fija, aporte al seguro de cesantía e indemnización por falta de aviso previo.

Primeras estadísticas

En cuanto al contenido del primer informe, se observa que 1.644 (11,6%) de las 14.129 (88,4%) denuncias ingresadas a la DT entre enero y marzo corresponde a extranjeros -principalmente haitianos (492), venezolanos (301) y colombianos (288)- y se concentran primordialmente en hoteles, restaurantes y comercio.

Estas denuncias motivaron en el período un total de 1.246 fiscalizaciones, el 61% de las cuales se hicieron en la Región Metropolitana, seguida por Antofagasta, con el 10,8% y Valparaíso, con el 5%. Los resultados de estos controles culminaron con 614 sanciones concentradas en los tres sectores productivos más denunciados.

Finalmente, el informe consigna 5.539 reclamos, cuyas materias más recurridas son finiquito, feriado legal y proporcional y cotizaciones en AFP.

Artículo publicado en www.dt.cl el 04.06.2018.

2.- ESTUDIO OBSERVACIONAL DE BUZOS DEDICADOS A LA ACUICULTURA, AÑO 2017.

Les informamos que ya se encuentra disponible en la web el documento "Estudio observacional de buzos dedicados a la acuicultura, año 2017", cuyo objetivo es establecer el efecto de las condiciones de trabajo y de empleo, sobre la salud y calidad de vida de los buzos profesionales que trabajan en situación de exposición a hiperbaria. Dicho estudio forma parte del Programa de Investigación implementado por la Superintendencia, donde la Unidad de Estudios y Estadísticas cumple el rol de contraparte técnica.

Esta publicación corresponde al informe final del tercer año del estudio de cohorte de buzos, segundo año de seguimiento, planificado inicialmente para cuatro años de duración. En esta oportunidad se logró seguir a un 98,9% de los trabajadores que componen la cohorte, y se reclutaron 24 nuevos buzos con menos de 4 años de buceo. Lo anterior, permitió dividir la cohorte en dos grupos de comparación: aquellos con mayor y menor exposición a la hiperbaria.

Entre los hallazgos de esta etapa, se observa una mayor prevalencia de alteraciones musculo esqueléticas, hipertensión, alteración de la memoria de trabajo, entre otras variables estudiadas. Además, se advierte una mayor prevalencia de osteonecrosis en los buzos más expuestos a la hiperbaria.

Por otro lado, el riesgo fonoaudiológico presenta una prevalencia algo menor respecto a lo reportado el año anterior. También, se observan diferencias significativas en la proporción de trabajadores que presentan fatiga cognitiva y carga mental entre los dos grupos estudiados, evidenciando que aquellos buzos que tienen más años de buceo manifiestan un mayor deterioro en dichos indicadores.

Finalmente, por primera vez se aplicó una encuesta de autorreporte de la condición de salud, sugerida por la guía de vigilancia para buzos elaborada por el Ministerio de Salud, que indica prevalencia elevada de dolor de oídos y dolor de articulaciones síntomas relacionados con la enfermedad por descompresión.

El informe está disponible en http://www.suseso.gob.cl/607/articles-496928_archivo_01.pdf

Artículo publicado en www.suseso.cl el 27.06.2018



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD. 2399, de 25.05.2018, DT.

MATERIA: Protección a la maternidad; Labores perjudiciales para la salud de la mujer embarazada; Cambio de funciones.

Dictamen: Mediante oficio, el Director de Gestión Cuidada del Gabinete de la Primera Dama, remitió su correo electrónico mediante el que solicita orientación respecto de la situación que le afecta y que en el mismo documento expone.

Señala, que se desempeña como Prevencionista de Riesgos, desempeñándose en las oficinas de la empresa empleadora y que esporádicamente debe concurrir a faenas mineras, labores que se desarrollan en jornadas diarias de 12 horas y que se encuentra en estado de embarazo.

Agrega, que su empleador está en conocimiento de su estado, sin embargo, le exige concurrir a efectuar labores en faena minera, de no acreditar su imposibilidad de concurrir mediante certificado médico.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 202 del Código del Trabajo, dispone:

"Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado."

"Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:

"a) obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;

"b) exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;

"c) se ejecute en horario nocturno;

"d) se realice en horas extraordinarias de trabajo, y

"e) la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez".

Del precepto legal transcrito se infiere que el empleador, está obligado a trasladar a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado, a las mujeres embarazadas que se ocupen habitualmente en labores consideradas por la autoridad como perjudiciales para su salud, entendiéndose como tales, las que podrían encontrarse comprendidas en los casos señalados en la norma.

Se colige, asimismo, que dicho traslado no puede significar en caso alguno una disminución de las remuneraciones de estas trabajadoras.

En la especie, se ha tomado conocimiento de que actualmente se encuentra en reposo autorizado mediante la correspondiente licencia médica, atendido los problemas de salud que presenta respecto de su embarazo, posiblemente, por todo el período que resta para el comienzo de sus descansos maternos normales.

No obstante lo anterior, en caso de regresar a sus labores y considerar que las exigencias de su empleador, no se ajustan a la normativa laboral vigente respecto de la protección de la maternidad, paternidad y vida familiar, debe concurrir a la Inspección del Trabajo respectiva, con la finalidad de que se activen los procedimientos administrativos establecidos al efecto.

2.- Dictamen N° ORD. N°2593, de 06.06.2018, DT.

MATERIA: Registro especial de asistencia y determinación de horas de trabajo; Certificación.

Dictamen: Mediante presentación del antecedente 6), complementada a través de correos electrónicos de antecedentes 2) y 3), empresa minera, ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, a fin de determinar si el sistema de registro y control de asistencia que presenta, denominado "X", y su respectivo proceso de verificación, se ajustan a las exigencias que sobre la materia establece el dictamen N°1140/027, de 24.02.2016. Ahora bien, a fin de validar el cumplimiento de las indicadas exigencias, la empresa señalada, acompañó informe de certificación emitido por la empresa Z Ltda.

En tal contexto, es del caso señalar que los antecedentes acompañados fueron remitidos al Departamento de Tecnologías de la Información de este Servicio, con el objeto de determinar el cumplimiento de los aspectos técnicos que deben comprender los sistemas computacionales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo al citado dictamen.

Dicho trámite fue evacuado mediante memorándum de antecedente 4), señalando que en la información adjunta no se apreciaban evidencias de la disposición de la plataforma web para fiscalización laboral remota, usando protocolo HTTPS.

Posteriormente, a través de correos electrónicos de antecedentes 2) y 3), la recurrente complementó su presentación, acompañando la información necesaria para corroborar la corrección de la observación realizada.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumplo con informar a usted que, el sistema de registro y control de asistencia que presenta, denominado X, propuesto por la empresa minera, se ajusta a las exigencias que sobre la materia establece el dictamen N°1140/027, de 24.02.2016, por lo que resulta válida su utilización en el contexto de las relaciones laborales. Lo anterior, no obsta a las observaciones o infracciones que pudieran detectarse y sancionarse por parte de esta Dirección a través de fiscalizaciones en terreno.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Por **Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins- truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip- ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co- rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 20944, de 26.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro con resultado de muerte como de origen común. No accidente de trayecto. Desvío a supermercado. Trabajador "tendría día libre" el día del siniestro.

Dictamen: Hija de trabajador fallecido reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó el 30.05.17 alrededor de las 20 horas, puesto que de los antecedentes que acompaña surge que constituyó un accidente de trayecto toda vez que tuvo lugar en el trayecto directo entre la casa habitación y el lugar de trabajo.

Mutual informó que sólo tomó conocimiento del siniestro a mediados de octubre de 2017, cuando la hija del fallecido lo denunció. De los antecedentes recopilados se concluyó que no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744, por cuanto no es posible establecer que el accidente con resultado de muerte haya ocurrido en el trayecto directo entre la habitación y el lugar de trabajo del fallecido puesto que según declaraciones de testigos, el interesado venía de efectuar compras en un supermercado y atravesó una ruta en dirección al poniente, donde se ubica su habitación. Por su parte, el empleador indicó que dispone de buses para el traslado de trabajadores y que el día del accidente el fallecido "tendría día libre".

SUSESO concluyó que la afirmación de testigo en cuanto a que el trabajador el día del accidente "tendría día libre" es concordante con el sistema de turnos alternados de día y noche que estipula el contrato de trabajo y con el registro de asistencia del mes, donde consta que la semana anterior había trabajado turno día, por lo que es dable concluir que el día del siniestro, debía desempeñarse en el turno noche que se iniciaba a las 20:00 horas.

Sin embargo, las declaraciones de testigos son coincidentes en orden a que el trabajador atravesó la ruta de oriente a poniente portando bolsas de supermercado, desplazamiento que va en sentido opuesto al de la ruta lógica que debía realizar si pretendía caminar desde su habitación a su lugar de trabajo. Igualmente ilógico si lo que pretendía era trasladarse en el bus del empleador, puesto que el lugar donde lo recogían se ubica en el costado poniente de la mencionada ruta.

En consecuencia, no es posible formar convicción de que el accidente con consecuencias fatales constituya un accidente de trayecto, no correspondiendo otorgar cobertura de la Ley 16.744.

2.- Oficio N° 24359, de 11.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias e incompatibles.

Dictamen: ISAPRE solicitó determinar la naturaleza común o laboral del diagnóstico "Esguince de tobillo grado II derecho" indicado en licencia médica extendida por 10 días a contar del 01.07.17 por Mutual, puesto que la lesión deriva de accidente que habría sufrido trabajador al descender del bus en el que trabaja como chofer.

Mutual informó que trabajador ingresó el 01.07.17 refiriendo que subió a bus para encenderlo y, al bajar, pisó mal, doblándose el pie derecho. El accidente fue calificado como de origen común por cuanto no se acreditó que hubiera ocurrido en circunstancias laborales atendidas las diversas versiones contenidas en testimonios y DIAT, en lo que se indican que el siniestro se produjo el día anterior, 30.06.17, mientras jugaba un partido de fútbol, actividad no autorizada ni organizada por la empresa.

SUSESO concluyó que ante las distintas versiones entregadas, incompatibles entre ellas, impide tener por debidamente acreditada la ocurrencia del accidente en comento, en las circunstancias que sostiene el trabajador, por lo que no es posible acoger el reclamo de esa ISAPRE. En consecuencia, al no acreditarse fehacientemente la ocurrencia de un accidente del trabajo, aprueba lo resuelto por Mutual en este caso.

3.- Oficio N° 25164, de 16.05.18, de SUSESO.

Materia: Confirma determinación de tasa de cotización adicional. Empresa no cumplió los requisitos del art. 8 del DS 67 en los plazos establecidos. Presentación ante SUSESO extemporánea, fuera del plazo de 90 días del art. 77 de la Ley 16.744.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Resolución de Mutual que fijó en 3,06% su tasa de cotización adicional diferenciada, la que sumada a la básica y extraordinaria, determina que deberá pagar una tasa de cotización total de 3,99% durante el bienio 2018-2019, por cuanto envió el 05.12.17 los antecedentes para optar a la rebaja que le fue informada en septiembre del mismo año.

Mutual informó que la empresa pudo optar a rebaja, pero los antecedentes que acompañó en octubre de 2017 estaba incompletos (no acompañó declaración jurada de los CPHS, copias de actas de constitución y/o renovación) lo que se informó a la entidad empleadora.

SUSESO señaló que empresa no acreditó oportunamente el cumplimiento de los requisitos establecido por el art. 8 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, precepto que dispone que las rebajar y exenciones de la cotización adicional diferenciada sólo proceden respecto de aquellas entidades que hubieren acreditado, al 31.10 del año del proceso, el cumplimiento de los requisitos, y, tampoco, durante la extensión de ese plazo al 01.01 del año siguiente.

En la especie, la empresa no acreditó el cumplimiento dentro de los plazos aludidos.

Asimismo SUSESO señaló que reclamo que interpuso la empresa ante esa Superintendencia el 09.04.18, se encuentra fuera del plazo de 90 días hábiles establecido por el art. 77 de la Ley 16.744, que se cuenta desde la notificación de la Resolución de 22.11.17, por lo que la reclamación es extemporánea.

Por tanto, declarar que la tasa de cotización adicional determinada se ajusta a derecho.

4.- Oficio N° 25.638, de 17.05.18, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trabajo. Actividad recreativa autorizada por empresa durante jornada laboral, aún cuando trabajador pagó \$15.000 para participar.

Dictamen: Mutual solicitó reconsideración de Ordinario de SUSESO que determinó que el accidente sufrido el 01.12.17 fue con ocasión del trabajo, puesto que el infortunio tuvo lugar cuando realizada una actividad recreativa, organizada por los trabajadores y autorizada por la empresa, debiendo calificarse como de origen común, máxime que para participar cada trabajador debía pagar \$15.000.-

SUSESO señaló que tuvo a la vista correo electrónico de prevencionista de empresa en el que consta que el accidente se produjo en actividad anual, autorizada por empresa, que se desarrolló dentro de la jornada laboral de los trabajadores, considerándose como día hábil, por ende remunerado y que tenía como objeto realizar el cierre del año de la empresa.

Por tanto, concluyó, corresponde que sea considerado como un accidente con ocasión del trabajo.

5.- Oficio N° 25664, de 17.05.18, de SUSESO.

Materia: No corresponde pago de subsidio. Trabajador percibió remuneración.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto se niega a pagarle subsidio correspondiente a 12 licencias médicas emitidas por 184 días, por períodos discontinuos, a contar de 04.05.17, pese a la calificación de laboral de SUSESO emitida en Oficio de 2018. Explicó que no recibió sueldo durante los meses respectivos y se encuentra en juicio con su empleador porque fue despedido durante el período de reposo.

Mutual informó que no procede el pago de subsidio reclamado por cuanto el empleador pagó la remuneración correspondiente (12 boletas de honorarios), no existiendo ingresos que reemplazar.

SUSESO señaló que conforme al art. 1° del DS 109. de 1968, del MINTRAN, las prestaciones económicas establecidas por la Ley 16.744 tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional, por consiguiente existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión.

Por tanto, dado que el objetivo de un subsidio es reemplazar la remuneración que se dejar de percibir por requerir reposo, para su procedencia, es indispensable que existan rentas a sustituir, presupuesto que no se verifica respecto de trabajadores que, como en este caso, percibieron remuneración por el período de reposo. Resolver de otro modo implicaría autorizar la percepción indebida de un doble beneficio.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual en este caso.

6.- Oficio N° 25906, de 18.05.2018, de SUSESO.

Materia: Principio de Automaticidad de las Prestaciones. Empleador no adherido a mutualidad, ISL debe investigar, calificar y, de corresponder, otorgar prestaciones.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común afección que afectó a su afiliado, de lo que discrepa, puesto que estima se produjo a raíz de accidente ocurrido el 25.04.17.

Mutual informó que trabajador ingresó el 25.04.17, refiriendo que ese día, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, se golpeó el pie derecho con una banca, resultando lesionado, dicho infortunio se calificó como de origen común puesto que se pudo vincular con una empresa afiliada.

SUSESO señaló que no consta que a la data del siniestro la entidad empleadora del afectado se hubiere encontrado adherida a alguna mutualidad de la Ley 16.744, por lo que procede que el ISL investigue y califique el referido siniestro, otorgando cobertura en el caso de corresponder.

Ello por cuanto respecto de este seguro opera el principio de automaticidad de las prestaciones que otorga, es decir, por el solo hecho de la ocurrencia de una contingencia laboral, al trabajador le asiste el derecho de exigir las prestaciones de este seguro, esté o no su empleador al día en el pago de las cotizaciones, conforme el art. 4° de la Ley 16.744.

7.- Oficio N° 266611, de 23.05.2018, de SUSESO.

Materia: Examen ocupacional.

Dictamen: Trabajador solicitó se reconsidere informe ocupacional emitido por Mutual el cual informa que no está apto para trabajado en altura física por afección ocular.

Mutual informó que en la evaluación pesquisó alteración de visión de profundidad, no recuperable, lo que conlleva riesgos en el trabajo de altura física, concluyendo que no es presumiblemente compatible con dicho trabajo, indicándole que debe realizar gestiones en su empresa para ser evaluado en condición de ausencia de riesgo.

SUSESO concluyó que no existen elementos que hagan variar lo resuelto por Mutual. Ahora bien, en el ámbito de prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, conforme el art. 184 del Código del Trabajo y el art. 187 del mismo Código establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. Las Mutualidades son asesoras de los empleadores adheridos y conforme al art. 4 del DS 40, de 1968, del MINTRAB, deben realizar actividades permanentes en prevención de riesgos

profesionales, estando facultadas para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador con déficit visual en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores conforme al citado art 184 del Código del Trabajo.

Por tanto, no hace lugar a la solicitud y mantiene a firma lo informado por Mutual.

8.- Oficio N° 27345 de 25.05.2018, de SUSESO.

Materia: Exámenes Preocupacionales son de cargo de las entidades empleadoras que los solicitan. SUSESO carece de competencia legal para supervisarlos.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por acciones de cobro por la realización de exámenes preocupacionales.

Mutual informó.

SUSESO hace presente que los exámenes preocupacionales son programas de selección de personal que buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento a lo prescrito en el Código del Trabajo en sus arts. 184 y siguientes.

Agregó que los exámenes en cuestión, al no quedar dentro de las prestaciones que los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales tienen que entregar a sus afiliados, deben ser financiados por los empleadores, puesto que dichos organismos en este ámbito actúan como prestadores de salud privados.

Por la misma razón, tales exámenes no se insertan dentro de las materias que jurídicamente procede que SUSESO fiscalice; esto es, carece legalmente de competencia para supervisar el accionar de los organismos administradores respecto al tema.

9.- Oficio N° 27780, de 29.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma su anterior calificación de patología de índole mental como EP. No puede ahondar fundamento médico y de hecho por velar confidencialidad.

Dictamen: Empresa solicitó se modifique lo resuelto por SUSESO, que calificó como enfermedad profesional cuadro de salud mental de uno de sus trabajadores en virtud de reclamación de ISAPRE, por la que ingresó en Mutual, que calificó como de origen común derivando al paciente para atención de la referida ISAPRE. Ello por cuanto la determinación de SUSESO no estuvo fundamentada.

SUSESO señaló que la calificación aludida se fundamentó en que se detectaron factores de riesgo de tensión psíquica en las labores del trabajador derivados de un mal diseño organizacional, siendo tal argumento suficiente para determinar la apropiada fundamentación del dictamen recurrido.

Agregó SUSESO que en los cuadros de salud mental debe velarse por la confidencialidad de las entrevistas que se realicen a las personas consultadas en el estudio de puesto de trabajo (conforme al Compendio Normativo), tanto al paciente como a sus compañeros de trabajo, restricción que para casos como éste impide ahondar o desarrollar con mayor extensión los fundamentos médicos y de hecho que sustentan la calificación.

10.- Oficio N° 27956, de 30.05.2018, de SUSESO.

Materia: Al no establecerse la existencia de vínculo laboral al momento del accidente, ello debe ser dilucidado por los Tribunales de Justicia.

Dictamen: Trabajador reclamó como de origen común el accidente que lo afectó el 28.04.15, por no haberse acreditado un vínculo laboral vigente al momento del siniestro.

Mutual remitió los antecedentes.

SUSESO concluyó que el reclamo en contra de la Resolución Mutua de 11.05.15 se formuló fuera de plazo de 90 días hábiles que contempla el inciso 3° del artículo 77 de la Ley 16.744, por tanto, resulta extemporáneo.

Sin perjuicio de ello hace presente que al no haberse acreditado la existencia de un vínculo laboral a la fecha en que ocurrió el accidente, corresponde que dicha situación sea dilucidada por los Tribunales de Justicia, ya que sólo éstos poseen competencia para pronunciarse respecto de dicha materia.

11.- Oficio N° 27965, de 30.05.2018, de SUSESO.

Materia: Modifica Resolución COMPIN. Sin exposición a ruido laboral, patología auditiva de origen común.

Dictamen: Trabajador solicitó se le pague la indemnización a que tiene derecho, reclamando en contra de Resolución de Mutua en la que se indicó que no tiene derecho a recibir beneficio alguno ya que, a la fecha de inicio de su incapacidad es posterior a la fecha en que cumplió la edad para pensionarse por vejez.

SUSESO concluyó que el cuadro de Hipoacusia del trabajador, para el cual la COMPIN fijó en 60,9% de incapacidad es de origen común puesto que no se acreditó exposición a ruido ocupacional después de 1992.

El cuadro Artrosis de Rodilla Bilateral, ERMIC por el cual la COMPIN fijó 32,5% es de origen laboral con fecha de inicio 04.04.14.

Por tanto, instruye a COMPIN a modificar Resolución en los términos indicados.

12.- Oficio N° 27494, de 28.05.2018, de SUSESO.

Materia: Fiscalización SUSESO a Municipalidades.

Dictamen: En el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes 16.394 y 16.744 y de acuerdo al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en Dictamen 4393 de 1997, SUSESO efectuó fiscalización a diversas Municipalidades, tanto en RM, como en el resto de las regiones, cuyo objetivo fue la verificación de la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, conforme DS 54, de 1969, y DS 168 de 1995, ambos de MINTRAB, de lo que observó lo siguiente:

- Verificación constitución CPHS (falta realización de cursos de orientación en prevención de riesgos y Acta de recuento de votos elección representantes de trabajadores)
- Verificación funcionamiento CPHS (falta de actas de reuniones efectuadas, falta de Programa de Trabajo, falta de investigación de accidentes, etc.)
- Proceso de Elección, Constitución y/o Renovación de CPHS: para determinar quórum de más de 25 personas debe sumarse a todos los trabajadores de planta, contrata, Código de trabajo y bajo régimen de Subcontratación. Son elegibles como representantes de los trabajadores todos los funcionarios que cumplan con los requisitos del art. 10 del DS 54 y la conformación no se encuentra supeditada a que hayan "interesados" o "postulantes" sino al cumplimiento de los requisitos habilitantes
- Funcionamiento del CPHS (resguardar Actas, elaborar programa de trabajo que debe ser ejecutado íntegramente, investigación de accidentes).

13.- Oficio N° 29060, de 05.06.2018, de SUSESO.

Materia: Acoge reconsideración de Mutua. Califica siniestro como de origen común. Patología común, lesión resultante no tuvo por causa riesgos laborales.

Dictamen: Mutua solicitó reconsideración de Oficio SUSESO que no se pronunció respecto de la naturaleza laboral o común del siniestro que habría sufrido trabajador el 14.08.17, entendiéndose que Mutua habría acogido como laboral el siniestro, lo que no se ajusta a los

a los antecedentes.

Mutual explicó que trabajador ingresó el 21.09.17 refiriendo que 38 días antes (14.08.17), sufrió una caída en su lugar de trabajo, lesionándose codo y muñeca, de lo que informó telefónicamente al empleador e ingreso en Hospital Militar 5 días después del evento con cefaleas, vómito y vértigo, el diagnóstico fue "accidente isquémico cerebeloso izquierdo, disección arteria vertebral izquierda, síndrome cerebeloso hemisférico izquierdo, trastorno de la deglución secular y gastronomía". Por tanto, el siniestro aludido a juicio de Mutual es común.

SUSESO señaló que el Compendio Normativo de la Ley 16.744 establece que son accidentes ocurridos con ocasión del trabajo, "g) Los siniestros ocurridos a trabajadores que, mientras se encuentran desarrollando su quehacer laboral, sufran síntomas relacionados con una dolencia de origen común, cuando la lesión haya tenidos por causa los riesgos asociados al lugar de trabajo, esto es, que la lesión resultante haya resultado de mayor gravedad que la que e habría producido de no existir dichos riesgos".

A contrario sensu (en sentido contrario), aquellos accidentes en que el trabajador se lesiona al sentir síntomas relacionadas con una dolencia de origen común, son comunes cuando la lesión resultante no tuvo por causa los riesgos asociados al lugar de trabajo, es decir, no es de mayor gravedad, como ocurre en la especie, puesto que trabajador resultó con contusiones, similares a las que habría sufrido de haber ocurrido el hecho fuera del trabajo.

Por tanto, acoge solicitud de reconsideración y dejar sin efecto Oficio anterior, aprobando el rechazo de Mutual.

14.- Oficio N° 29206, de 05.06.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de las secuelas por las que reingresó. No corresponde reposición de lentes puesto que no manifestó su pérdida o rotura en las primeras consultas.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto le otorgó cobertura a las lesiones derivadas de accidente ocurrido el 30.06.17, tanto prestaciones médicas, como reembolso de gastos médicos en que incurrió. Explicó que mientras trabajaba como chofer fue impactado, sufriendo el volcamiento del vehículo que conducía. Fue atendido por SAMU, posteriormente revisado por médico que al no constatar lesiones, indicó alta inmediata. Se reintegró al trabajo el 03.07 y, ante su insistencia, fue enviado a Mutual. Agregó que, ante la gravedad del accidente, perdió lentes ópticos de uso permanente. Tomó vacaciones el 04.07 y empezó a tener molestias oculares y perder visión de ojo derecho, fue examinado de urgencia y se realizó intervención en Clínica por desprendimiento de retina. Mutual refirió que trabajador ingresó el 05.07 por accidente sufrido el 30.06 y en evaluación médica negó presentar molestias físicas, indicando nerviosismo. Se estableció que no presentaba lesiones, dictándose calificación 14 (incidente sin lesión). Posteriormente el 28.02 reingresó, manifestando haberse realizado intervención ocular. Mutual determinó que éstas no tienen relación con siniestro.

SUSESO concluyó que no existe relación temporal entre la patología ocular referida y el accidente ocurrido el 30.06.17. Asimismo, transcurrieron 2 meses en los que el interesado se mantuvo asintomático de tal manera que no hay relación con el siniestro referido. También debe considerarse que en ninguna parte de la ficha clínica se menciona que haya perdido o roto sus lentes en el accidente.

Por tanto, rechaza reclamo y aprueba lo obrado por Mutual en este caso.

15.- Oficio N° 29626, de 07.06.2018, de SUSESO.

Materia: Reconsidera calificación de accidente a petición de Mutual como de origen común. Mecanismo lesional incompatible.

Dictamen: Mutual reconsideró Oficio SUSESO en el que calificó como laboral contingencia ocurrida a trabajador que se lesionó pie izquierdo el 11.08.17 puesto que el mecanismo lesional referido por el afectado fue insuficiente para originar la fractura del quinto dedo izquierdo que lo afectó.

SUSESO estudió nuevamente el caso y estableció que en los antecedentes aportado por Mutual se detecta que el trabajador al momento del accidente estaba usando zapatos adecuados, circunstancia que permite establecer que el mecanismo descrito (caída a nivel) no tiene correlato con la fractura del 5° dedo del pie izquierdo, fundamento que lleva a concluir que este evento no debe ser calificado como un accidente del trabajo.

Por tanto acoge reconsideración de Mutual y califica la contingencia como de origen común.

16.- Oficio N° 29747, de 07.06.2018, de SUSESO.

Materia: Reitera aprobación de tratamiento médico que proporcionó Mutual a trabajador (adecuado, oportuno y suficiente).

Dictamen: Empresa solicitó reconsideración de Oficios SUSESO que determinaron que Mutual le otorgó a su trabajador prestaciones de la Ley 16.744 de forma adecuada, oportuna y suficiente respecto de cuadro de origen laboral que exhibió a raíz de accidente del trabajo ocurrido el 17.12.14, puesto que no se le realizó una operación de forma inmediata y la recuperación del trabajador duró más de lo habitual.

SUSESO concluyó que Mutual otorgó prestaciones médicas de acuerdo a la evolución del cuadro clínico que presentó el trabajador y las complicaciones que presentó son intrínsecas al cuadro que padeció.

SUSESO señaló que las lesiones osteomusculares no requieren necesariamente de un procedimiento quirúrgico, debiendo recurrirse a éste en el caso de fracasar o complicarse el tratamiento primario como ocurrió en este caso.

17.- Oficio N° 29903, de 08.06.2018, de SUSESO.

Materia: Derechos de la Ley 16.744 son personalísimos e irrenunciables. Por el hecho de que el trabajador se reintegre a trabajo, no obsta a que se carguen los días perdidos a la entidad empleadora.

Dictamen: Empresa solicitó reconsideración de Oficio SUSESO que determinó que patología que evidenció su trabajador era de origen laboral, aprobando lo obrado por Mutual, por cuanto el trabajador renunció al tratamiento, no hizo uso del reposo prescrito y se reincorporó a funciones por lo que la empresa le pagó el sueldo de forma íntegra, por lo que no deben considerarse los días perdidos en su siniestralidad efectiva.

SUSESO señaló que el art. 88 de la Ley 16.744 prescribe que los derechos contemplados en ese cuerpo legal son personalísimos e irrenunciables, que el art. 33 señala que un OA puede suspender pago de subsidio si la víctima se niega a seguir tratamiento o dificulta o impide deliberadamente su curación. Por su parte, la letra g) del art. 2 del DS 67 de 1999 de MINTRAB, establece que el día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no, la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeta a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

En la especie, el hecho de que el trabajador se haya reincorporado a sus funciones, negándose a seguir el tratamiento, no obsta que se le carguen los días perdidos a la entidad empleadora.

18.- Oficio N° 30837 de 11.06.18, de SUSESO.

Materia: Procedimiento 77 bis. Confirma calificación de patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. Concurrencia de factores de riesgo de tensión psíquica de origen común. Licencia médica emitida por Mutual no procede su rechazo por presentación fuera de plazo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de calificación de común que efectuó Mutual de la patología de salud mental que la afecta y por la que le emitió licencia médica por 30 días a contar de 13.08.17, licencia médica que fue rechazada por su ISAPRE por presentación fuera de plazo y por extensión extemporánea. Además, apela dos licencias médicas también rechazadas por su ISAPRE por considerar que la afección era de origen laboral.

La ISAPRE solicitó que la patología que afecta a la interesada se califique como de origen laboral.

Mutual informó que calificó como de origen común y expuso fundamento.

SUSESO concluyó que la patología de índole mental que afecta a la interesada es de origen común puesto que se verifican la concurrencia de factores de riesgo de tensión psíquica de origen no laboral que explican su emergencia y evolución. Por tanto, la ISAPRE debe otorgar las prestaciones económicas derivadas de las licencias individualizadas, las cuales se encuentran médicamente justificadas.

Asimismo, acoge la reclamación de la trabajadora e instruye a COMPIN a que autorice las licencias médicas que indica (3).

Agrega SUSESO que respecto de las licencias médicas extendidas por Mutual cuando deriva a un paciente, no procede su rechazo por presentación fuera de plazo, ya que respecto del trabajador ha operado una causal de fuerza mayor que le ha impedido cumplir con dicho trámite oportunamente.

19.- Oficio N° 30509 de 12.06.18, de SUSESO.

Materia: No corresponde reembolso solicitado por gasto de calzado especial, efectuado sin indicación médica por secuela de siniestro laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la determinación de Mutual de no comprarle calzado especial que, en su opinión, requiere para atender el cuadro clínico que afecta a sus pies, derivado de accidente ocurrido en 2014, razón por la que tuvo que asumir dicho gasto, de lo que discrepa y solicita el reembolso.

Mutual remitió informe que da cuenta del cuadro clínico derivado del siniestro en comento y en cuanto a la solicitud de calzado especial, señaló que éste no es procedente y la compra realizada por interesado fue por iniciativa propia, sin que mediare prescripción médica alguna.

SUSESO concluyó que no es procedente acceder al reembolso solicitado, puesto que Mutual otorgó todas las prestaciones que el interesado requería con ocasión del accidente de 2014 y no tiene indicación médica de calzado especial por alguna secuela laboral.

20.- Oficio N° 30531 de 12.06.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de herida pie izquierdo. No accidente del trabajo en uso de zapato de seguridad.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la herida de pie izquierdo que lo afectó y que atribuyó al uso de zapato de seguridad que le quedaban apretados.

Mutual informó que trabajador consultó por lesión en dorso del pie que atribuyó a calzado de seguridad que usa desde hace 3 meses, afección que fue calificada como de origen común.

SUSESO concluyó que la afección aludida es de origen común, toda vez que no es posible

establecer una relación de causalidad entre ella y en uso cotidiano de zapato de seguridad en su trabajo por más de 3 meses.

En consecuencia, declara de origen común la afección que presentó y motivó la licencia médica que emitió Mutual y no resulta procedente en este caso otorgar cobertura de la Ley 16.744.





www.mutual.cl